



Barranquilla, 2 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. PROCESO: 08-001-31-05-009-2006-00315-00.

Señora Jueza, al Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por WILLIAM ENRIQUE SANJUANELO TORRENEGRA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION, haciéndole un informe detallado de las actuaciones surtidas en el proceso:

- La demanda de la referencia nos correspondió por REPARTO realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional Atlántico el día 5 de julio de 2006 y fue ADMITIDA el día 10 de julio de 2006.
- Surtidos los trámites correspondientes, esta agencia judicial profirió SENTENCIA el día 30 de noviembre de 2007, a través de la cual se CONDENÓ a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar al actor pensión proporcional de jubilación, decisión que fue objeto de recurso de apelación, correspondiéndole el conocimiento de este a la honorable Magistrada HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, como da cuenta el acta de reparto de fecha 28 de enero de 2008, quien remitió el proceso a la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, la que a su vez profirió sentencia el día 31 de marzo de 2009, REVOCANDO el fallo de primera instancia, y en su lugar, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.
- En el expediente hace falta el cuaderno de la Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia correspondiente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia el día 31 de marzo de 2009. No obstante, copia de la decisión adoptada en esa oportunidad aparece en sendos cuadernos de copias creados con ocasión de recursos de apelación interpuestos contra el auto que resolvió excepciones y frente al proveído que decidió sobre la liquidación del crédito. Así se observa que la sentencia que resolvió la casación data del 22 de octubre de 2013, en la que no se casó la sentencia recurrida.
- Le informo que las sentencias proferidas por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, fueron dejadas sin efecto mediante sentencia STC10097 del 12 de julio de 2017 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la honorable Magistrada HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en el fallo de tutela, profirió una nueva sentencia el 17 de agosto de 2017, en la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido que se condenó a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la “DIRECCIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA” (sic), a cancelarle al señor WILLIAM ENRIQUE SANJUANELO TORRENEGRA pensión proporcional de jubilación convencional a partir del 1º de abril de 2007, decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no obstante, este fue desistido, por tanto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior profirió auto del 10 de noviembre de 2017 aceptando el desistimiento.
- Con auto del 5 de marzo de 2018 este despacho judicial obedeció lo resuelto por el superior y fijó agencias. Posteriormente se liquidaron y aprobaron las costas.
- A través de proveído del 12 de septiembre de 2018 se libró Mandamiento de Pago contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, decisión que se repuso de manera parcial a través de auto de fecha 2 de octubre de 2018, en el que se precisó que el valor por el cual se libró mandamiento de pago fue la suma de \$906.292.816,10.
- En audiencia escritural celebrada el 15 de febrero de 2019 se rechazó de plano las excepciones postuladas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, decisión que fue recurrida, concediéndose recurso de apelación en efecto devolutivo, por tanto, se realizó reparto el día 24 de mayo de 2019, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, quién por auto del 28 de junio de este mismo mes y año remitió el proceso, por



conocimiento previo, al despacho de la honorable Magistrada HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, procediendo esta última mediante auto del 11 de octubre de 2019 a declarar la nulidad del auto que resolvió las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución, puesto que la audiencia no se realizó en forma oral. Es de anotar que, el cuaderno de copias que contiene la apelación del auto de fecha 15 de febrero de 2019, regresó el 24 de octubre de ese mismo año, sin que a la fecha se haya proferido auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior, por cuanto, tras recibirse el cuaderno de copias, por error, este se archivó en una caja sin que se advirtiera que estaba pendiente de proferir alguna decisión.

- Debo indicarle que, con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto que resolvió las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución, el juzgado expidió providencia el día 16 de julio de 2019, en la que impartió aprobación a la liquidación del crédito, proveído que fue apelado, concediendo el respectivo recurso mediante auto del 5 de julio de 2019, empero, le pongo de presente que al generarse el acta de reparto, por error, se originó está en el aplicativo Tyba en un proceso diferente, concretamente, en el expediente 2006-00351, que corresponde a una Acción de Tutela a la cual se le había dado salida por Falta de Competencia, tal como consta en el libro Radicador N°1 de 2006. En consecuencia, se envió el expediente 2006-00315 a la Magistrada NORA MÉNDEZ ÁLVAREZ, pero con el error antes anotado en el acta de reparto.
- Le informo además que, la Magistrada NORA MÉNDEZ ÁLVAREZ, profirió auto el 6 de marzo de 2020, señalando que el conocimiento del proceso con radicado 2006-00351 le había sido asignado con anterioridad a la Magistrada HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, por ello, lo remitió a la doctora CARMEN CORTÉS SÁNCHEZ quien reemplazó a la Magistrada GUERRERO MEJÍA, y a su vez la Magistrada CORTÉS SÁNCHEZ fue reemplazada, ahora en propiedad, por el honorable Magistrado EDGAR BENAVIDEZ GETIAL, quien expidió auto el 19 de octubre de 2021, en el que ordenó la devolución del proceso a este juzgado, pues, dentro de las copias que le fueron remitidas para la apelación del auto que aprobó la liquidación del crédito, no figuran las de la apelación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que le fue repartido al Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, por tanto, desconoce qué decisión se adoptó previamente, haciendo énfasis en que sin la firmeza de esa decisión no era posible presentar ni aprobar la liquidación del crédito.
- Finalmente, le informo que las copias del expediente con el radicado errado no se me cierre el correo que corresponde al 2006-00315, regresaron el 20 de febrero de 2022, habiéndose realizado desde esa fecha una búsqueda en los archivos del despacho del cuaderno original y los de copias, los cuales luego de ser hallados se digitalizaron y se insertaron en la plataforma TYBA.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2006-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE SANJUAN TORRENEGRA
DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y
PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la “DIRECCIÓN DISTRITAL
DE BARRANQUILLA”

Barranquilla, dos (2) de agosto del año dos mil veinte dos (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que están pendientes de acatar 2 decisiones proferidas por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concretamente, las de fechas 11 de octubre de 2019 y 19 de octubre de 2021. En la primera de esas decisiones se declaró la nulidad de la providencia fechada 15 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución; y en la segunda se dispuso regresar el proceso a este juzgado al desconocerse la decisión que adoptó esa Corporación frente al auto del 15 de febrero de 2019 y el Magistrado que conoció de ella, dado que en el cuaderno de copias no reposa nada al respecto.

Entonces, como quiera que, el 11 de octubre de 2019, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de la providencia adiada febrero 15 de 2019, ello repercute en que las actuaciones posteriores a esa decisión no debieron ser proferidas, por tanto, también están afectadas de nulidad, ya que, para que se profiera el auto que aprueba la liquidación del crédito debe estar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el numeral uno del artículo 446 del código general del proceso, y como en este caso, ni siquiera ha sido proferida esa decisión, ante la declaratoria de nulidad emanada del Superior, no puede conservar firmeza una decisión no ajustada a derecho.

Así, se ordena que por secretaría se le remita comunicación al honorable Magistrado EDGAR BENAVIDEZ GETIAL, informándole que el auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito fue declarado nulo en la fecha, por ende, nada debe decidirse frente a este. De igual modo, infórmesele que, por error, el auto le fue repartido con el radicado 2006-00351 cuando el correcto es 2006-00315.

Precisado lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, es del caso señalar el día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 de la tarde, para celebrar audiencia pública oral en la que el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de octubre 11 de 2019, mediante la cual declaró la nulidad de la providencia fechada 15 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral de la referencia a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



3. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 19 de octubre de 2021, en el que ordenó la devolución de cuaderno de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito. En consecuencia, infórmesele al honorable Magistrado EDGAR BENAVIDEZ GETIAL que, el auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito fue declarado nulo, por ende, nada debe decidirse frente a este. De igual modo, infórmesele que, por error, el auto le fue repartido con el radicado 2006-00351 cuando el correcto es 2006-00315.

4. SEÑALAR el día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 de la tarde, para celebrar audiencia pública oral en la que el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Por secretaria, remítase a las partes el enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.